



Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2014-00103-00
DEMANDANTE	CARLOS GREGORIO AREVALO
DEMANDADO	UGPP
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	559
ASUNTO	LIQUIDACIÓN Y APROBACIÓN DE COSTAS

Mediante sentencia de fecha 02 de junio de 2015¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandada; fueron fijadas las agencias en derecho en la suma de \$460.116. Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2018², la cual confirmó la sentencia de primera instancia y sin condena en costas.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$530.116).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las

¹ FLS. 309-319.

² FLS. 386-393.





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00103-00

agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que, liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se advierte que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$460.116
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$0
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$70.000
TOTAL	\$530.116
SALDO EN CONTRA DEL DEMANDANTE A FAVOR DEL DESPACHO	\$13.100

Se advierte de la liquidación realizada por la secretaria de gastos del proceso, un saldo en contra del demandante y a favor del despacho de TRECE MIL CIEN PESOS (\$13.100); por lo que se requerirá a la parte demandante consignar la suma de \$13.100 en la cuenta nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

En razón de lo anterior, el Despacho





Radicado No. 13001-33-33-005-2014-00103-00

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$530.116).

SEGUNDO: Requerir al accionante, a fin de que en el término de cinco (5) días, realice la consignación de TRECE MIL CIEN PESOS (\$13.100) que deberá depositar en la cuenta nacional del Banco Agrario No. 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

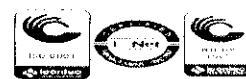
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 18-10-19 A LAS
8:00 A.M.

MA

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00171-02

Cartagena de Indias D., T y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
RADICADO	13001-33-33-005-2013-00171-02
DEMANDANTE	CATALINA DEL CARMEN RAMOS CUENTAS
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	558
ASUNTO	Cita audiencia art. 372 C. G del P.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en este asunto se dio traslado de las excepciones presentadas por el demandado contra el mandamiento de pago, con auto de 8 de julio de 2019, f. 116 y s.s., siendo contestada por la parte demandante el 31 de julio de 2019¹.

Se tiene que el art. 443 del C. G. del P., el cual regula el procedimiento a seguir en los procesos ejecutivos luego del traslado de las excepciones dispone:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

(...)

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

Por lo tanto, por tratarse de un proceso ejecutivo de mayor cuantía y al no encontrarse trámite alguno en curso, corresponderá al Despacho citar a la Audiencia inicial establecida en el Art. 372 del C.G.P.

Revisado el plenario se observa que la parte demandada no hace una solicitud de pruebas.

¹ Fls. 123-124





Radicado No. 13001-33-33-005-2013-00171-02

La parte demandante no solicita pruebas.

Por lo tanto este Despacho tendrá en cuenta las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, advirtiéndolo de las consecuencias por su inasistencia y de que en ella se practicará interrogatorio de parte, a la parte demandante.

No se decretará interrogatorio de parte de la entidad demandada en razón de la prohibición legal prevista en el artículo 217 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citase a las partes y a sus apoderados para que asistan el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 p.m. a la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: Adviértase que según el art. 372 y 373 del C. G. del P., en la audiencia se practicará interrogatorio a las partes (parte demandante), y la inasistencia injustificada de las mismas y/o sus apoderados tendrá las siguientes consecuencias:

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

sin embargo G. B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.

JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS 08.00 A.M.	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA 024 Versión 1 fecha 18-07-2017	SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00051-00

Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00051-00
DEMANDANTE	ROSA ELENA RODRIGUEZ CASSERES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	564
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN COSTAS

En sentencia de fecha 27 de marzo de 2017¹, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda y en ordinal cuarto dispuso condenar en costas a la parte demandada; siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$525.303,63. Contra esta sentencia fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018², revocando el numeral tercero, confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia, y condenando en costas a la demandada, fijándose agencias en derecho en esa instancia la suma de \$175.101,21.

Por secretaría, una vez en firme la decisión se realizó liquidación de las costas a favor de la parte demandante en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$758.704,84**), teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

¹ Fls.108-112.

² Fls.24-31. Cuaderno de segunda instancia.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00051-00

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso."

Liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan, sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se hallan ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$525.303,63
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$175.101,21
GASTOS DTE	\$58.300
TOTAL	\$758.704,84

En razón de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la demandante por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$758.704,84).

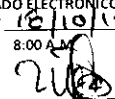
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ^{SU}

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N.º DE HOY 16/10/19 A LAS
8:00 A.M.



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

LCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

na 2 de 3





Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2017-00020-00
DEMANDANTE	ELIZABETH DE JESÚS ARZUZAR
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	557
ASUNTO	APROBACIÓN DE LIQUIDACION COSTAS

Mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017¹, este Despacho concedió las pretensiones de la demanda y dispuso condenar en costas a la parte demandada (90% de costas); siendo fijadas las agencias en derecho en la suma de \$183.324,80. Contra la sentencia fue interpuesto recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2018², que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas en segunda instancia al apelante (demandada)

En obediencia del superior funcional, el despacho fijo agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$781.242.

Por secretaría, una vez en firme la decisión, se realizó liquidación de las costas, tomando en cuenta que el reconocimiento de las mismas fue de 90% a favor de la parte demandante, arrojando la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$898.890,12).

En este punto corresponde al Despacho resolver sobre la aprobación o no de la liquidación de costas, conforme las siguientes.

Consideraciones

En cuanto a las costas nos remitimos a la siguiente disposición del CGP:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites

¹ FIs.100-105.

² FIs. 33-40. Cuaderno de segunda instancia.





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00020-00

que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Visto lo anterior se tiene que liquidadas las costas, corresponde al Juez aprobarlas u ordenar que se rehagan sin que medie traslado de las mismas. Revisada la liquidación practicada, se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Despacho aprobará la liquidación de costas realizada por Secretaría por corresponder a lo dispuesto en este asunto, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 1ª INST.	\$183.324,80
AGENCIAS EN DERECHO 2ª INST.	\$781.242
GASTOS CONSIGNADOS DTE	\$34.200
TOTAL RECONOCIMIENTO DEL 90%	\$898.890,12

En razón de lo anterior, el Despacho





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00020-00
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas a favor del demandante por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$898.890,12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

SAD

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS
8:50 AM

[Signature]

MARÍA ANGÉLICA SÓMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18.07.2017 SIGCMA

**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de los Derecho e intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00064-00
Demandante	MIGUEL FORERO ESPINOSA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA, IPCC, SOCIEDAD SIETE INFANTES INC y ANDREA LORENCITA VILLEGAS GARCÍA
Auto interlocutorio No.	354
Asunto	-Resolver recurso de reposición y subsidio apelación -Renuncia de perito -Cierre debate probatorio

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante providencia de fecha 16 de abril de 2018¹, se abrió a prueba el presente proceso y se ordenó la práctica de una inspección judicial con intervención de perito arquitecto, designando al arquitecto Vicente Amor Matos² quien advirtió que para rendir el dictamen solicitado conforme al objeto señalado requería acudir a dos especialistas (uno especializado en restauración y otro profesional en ingeniería civil), además de una serie de trabajos que exigían unos gastos, los que estimó en la suma de \$26.000.000.

-En fecha 08 y 11 de mayo la apoderada de la parte actora presenta memorial³ en el cual manifiesta no estar de acuerdo con los gastos solicitados por el perito por considerarlo excesivos y cuestiona las razones dadas por el perito. Igualmente presenta una propuesta económica de un Ingeniero Civil y solicita se fijen gastos de la pericia que cumplan con las exigencias de comprobación, utilidad razonabilidad y proporcionalidad del gasto, o en su defecto se procediera a la remoción del perito haciendo nombramiento de uno nuevo.

-Posteriormente, mediante providencia de 06 de junio de 2018⁴ se ordenó oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que maneja la Defensoría del Pueblo, para solicitarle respaldar económicamente y/o financiar los gastos del dictamen pericial atendiendo a las funciones otorgadas a éste en el art. 71 de la ley 472/98. Lo anterior fue requerido mediante providencia de 13 de agosto de 2018⁵ y reiterado en 29 de noviembre de 2018⁶. Sin respuesta positiva de parte de la entidad.

-Mediante auto de 26 de febrero de 2019⁷ se relevó al perito designado y se designó a la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar para que nombrara entre sus miembros un perito arquitecto

¹ FI 531 CDNO No. 3.² Fls 174 y s.s. cdno No. 3³ Fls. 599 y s.s. fls. 706 y s.s. cdno No. 4⁴ FI 720⁵ FI. 738⁶ FI. 751⁷ Fl.s 774 cdno NO. 4



Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00

para que asistiera a la inspección judicial que se programó para el 12 de abril de 2019. Fecha en la que⁸ se practicó la diligencia de inspección judicial con perito Arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez.

-Con fecha 29 de abril de 2019⁹ el perito Arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, señala como valor de la labor encomendada la suma de \$20.000.000. Posteriormente a fl. presenta 863 memorial, en el cual detalla los gastos de la pericia en \$15.000.000, de los cuales se le dio traslado mediante auto de 13 de mayo de 2019¹⁰.

En fecha 14 de junio de 2019¹¹ la parte demandante presenta memorial en el cual manifiesta su inconformidad con los gastos de la pericia que fueron solicitados por el perito designado Arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Bolívar, por cuanto considera que algunos elementos de la relación de gastos resultan desproporcionados, teniendo en cuenta un estudio de mercado que realizó de los servicios requeridos y en los que encontró diferencia. Asimismo, que el cuestionario a resolver no requiere de la subcontratación de un arquitecto restaurador considerando que los puntos 1, 2, 4 y 5 pueden ser resueltos con la sola revisión del Acuerdo Distrital 023 BIS de 1996 y Decreto 0977 de 2001.

-A lo anterior mediante auto de 22 de julio de 2019¹² se dio traslado al perito a fin de que justificara cada uno de los gastos solicitados atendiendo las cotizaciones presentadas por la apoderada de la parte accionante y evaluara la necesidad del Arquitecto Restaurador para la práctica del dictamen o si puede prescindir del mismo.

-Contra la anterior decisión el apoderado de la demandada Sociedad Siete Infantes Inc. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación¹³, al cual se le dio traslado en 13 de agosto de 2019.

-Con fecha 05 de agosto de 2019¹⁴ el perito designado Arquitecto Luis E Tinoco renunció al cargo y solicitó ser relevado por no estar de acuerdo con la parte demandante.

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

⁸ Fls 849 y s..s cdno No. 5

⁹ Cdno p/al NO. 5

¹⁰ Fl. 864 cdno No. 5

¹¹ Fl. 873 Cdno p/al No. 5

¹² Fl. 883 cdno p/pal No. 5

¹³ Fl. 898 cdno No. 5

¹⁴ Fl. 902 cdno NO. 5





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición, por cuanto la decisión de dar traslado contenida en el auto de 22 de julio de 2019 no está enlistado entre los autos apelables antes citados ni en la norma especial de la ley 472 de 1998.

Ahora en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al C.P.C hoy Código General del Proceso el cual en su artículo 318¹⁵ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente, interpuso el recurso en oportunidad por cuanto fue completada la notificación en 1º de agosto de 2019 y el recurso fue interpuesto el 29 de julio de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Sea lo primero advertir que el objeto del recurso presentado es que se rinda el dictamen pericial en los términos y condiciones como fueron solicitados por el perito y que no se tenga en cuenta los reparos realizados por la parte demandante. Reparos que tienen que ver con los gastos de la pericia y de unos aspectos de la misma en su realización.

¹⁵ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido





Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00

Ahora bien, como quiera que el segundo perito designado, Arquitecto Luis E Tinoco, el 5 de agosto de 2019 renunció al cargo y solicitó ser relevado por no estar de acuerdo con la parte demandante¹⁶, renuncia que considera el Despacho admisible por cuanto no se trata de un auxiliar de la justicia, para quienes la aceptación del cargo es de obligatoria aceptación conforme al art.49 del C. G del P., sino de una persona de una institución privada especializada a quien se le solicitó su colaboración con la administración de justicia para que rindiera el dictamen. En tales condiciones, atendiendo a la manifestación del perito de la imposibilidad de realizar el dictamen atendiendo los costos señalados por la parte demandante, se aceptará su renuncia por las razones aducidas, por cuanto no es dable ni al Juzgado ni a las partes obligar al perito a que preste el dictamen en unas condiciones cuando él como profesional entendido en la materia que se le señaló considera que requiere otras especialidades para completar su dictamen, estando ello dentro de su autonomía y en aras de garantizar el cumplimiento de la labor encomendada que es lo que se busca con la estipulación de gastos, los cuales no le corresponde asumir al perito sino a la parte que solicitó el dictamen y tiene interés de que se practique la prueba.

Por lo anterior, por sustracción de materia y economía procesal no se considera necesario entrar a resolver de fondo el recurso de reposición, ya que el mismo buscaba la práctica del dictamen como lo solicitaba el perito cuya renuncia se aceptará en esta providencia.

De otra parte, revisada la actuación cursada hasta el momento considera el despacho que los esfuerzos para lograr la práctica del dictamen pericial en el presente asunto, ya se escapan a razones de esta judicatura sino a reparos económicos de la parte interesada que han impedido que dos peritos adelanten la pericia encomendada, por lo que no se insistirá en dicha prueba.

Lo anterior, por razones que atañen a la parte demandante que fue quien solicitó la prueba, parte que en cumplimiento de las cargas procesales propias ha debido presentar el dictamen conforme al art. 227 del C.G del P. , y si el Despacho accedió a la prueba por tratarse de una acción popular, la misma no se ha podido practicar porque el actor no ha estado de acuerdo con ninguna de las propuestas económicas señaladas por los peritos designados, los que, como bien lo hace ver el demandado en el escrito del recurso, son muy similares y coincidentes en la necesidad del especialista restaurador, y no puede la parte demandante pretender determinar la forma y los recursos que considera necesarios el perito cuando se trata de profesionales que atendiendo a sus calidades saben lo que necesitan para poder cumplir con la labor de forma imparcial.

En tales circunstancias, como no es dable a este Despacho cuestionar o no la necesidad de los recursos humanos (arquitecto restaurador e ingeniero civil) presentados por el peritos ni obligarlos en tal sentido, ya que ellos pueden solicitar los gastos razonables que en que incurrirá para presentar la pericia conforme la objeto señalado de la misma, y como el dictamen pericial fue ordenado a solicitud de la parte demandante quien bien pudo haber evitado este tipo de inconvenientes si con la demanda hubiera presentado el dictamen pericial en los términos del art. 227 del C.G del P¹⁷, lo cual no hizo pese a que como se le señaló en decisión anterior contaba con el estudio estructural

¹⁶ FI. 902 cdno NO. 5

¹⁷ ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.



**Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00**

elaborado por el Ingeniero Jorge Rocha y que no fue aportado dentro de las oportunidades de ley, y dado que habiéndose designado dos (02) peritos, tampoco ha estado de acuerdo con ninguno de ellos. Y sin obtenerse respuesta al financiamiento solicitado al Fondo que administra la Defensoría del Pueblo, teniendo en cuenta que se trata de la única prueba pendiente por practicar, considera el despacho, en aras de que el proceso avance y como nos encontramos frente a una acción constitucional cuyo periodo probatorio establecido es de veinte (20) días prorrogables por veinte días más, conforme al art. 28 de la ley 472 de 1998, dicho término está más que vencido en demasía, por lo que no se insistirá en la prueba.

En conclusión se dispondrá el cierre del periodo probatorio y se ordenará a las partes presentar los alegatos de conclusión en un término común de cinco (05) días conforme al art. 33 de la ley 472/98¹⁸

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aceptar la renuncia al cargo presentada por el Perito Arquitecto Luis Enrique Tinoco Gómez, por lo expuesto. En consecuencia,
2. Po sustracción de materia denegar el recurso de reposición y subsidio de apelación presentado por la Sociedad Siete Infantes Inc.
3. Declarar cerrado el periodo probatorio y ordenar a las partes y al Ministerio Publico para que presenten sus alegatos de conclusión el término común de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia.
4. Vencido el término anterior, por secretaría ingrese al Despacho el presente proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

¹⁸ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2017-00064-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 16/07/19 A LAS
8:00 A.M.
WPS

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18/07/2017

SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-0097-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2014-00097-00
Demandante	CORVIVIENDA
Demandado	Corporación Integral para el Desarrollo Social Sostenible – CORPIDES-
Auto interlocutorio No.	355
Asunto	Resolver solicitud

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 33 y s.s del cuaderno de medidas cautelares (en adelante c. m. c.), la apoderada de la parte actora presenta solicitud de requerimiento a los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL-BCSC, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCO AV VILLAS sobre el cumplimiento a la medida cautelar ordenada sobre los dineros del demandado mediante auto de 05 de marzo de 2018. Igualmente se oficie al Banco de Bogotá aclarando la identidad del demandante conforme a lo solicitado en el oficio a fl. 32 del c.m.c.

Sea lo primero señalar que en este asunto mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018 (fl. 11 c.m.c.) se decretaron medidas cautelares así:

PRIMERO: *Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea la demandada **Corporación Integral para el Desarrollo Social Sostenible – CORPIDES- Nit. 806010254-0** en cuentas de ahorro, de crédito, CDT, fiducias o cualquier título bancario y/o financiero en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL- BCSC, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, con la advertencia que deberá aplicarse sólo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del sistema general de participaciones, ni del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social, o que estén incorporados al presupuesto general de la nación ni recursos de la seguridad social, y tampoco debe aplicarse sobre recursos de carácter inembargable en los términos del art. 594 del C. G. del P., en especial en el numeral 3 de tal disposición.*

Por secretaría librese los oficios respectivos haciendo las advertencias de ley.

SEGUNDO: *Limitese el embargo a la suma de \$32.715.380.1*

Por secretaría librese el correspondiente oficio.

(...)

Con fecha 16 de abril de 2018 fueron retirados los oficios por la parte demandante (fls. 17-29 c.m.c), sin que a la fecha se haya presentado constancia de radicación alguna a las entidades bancarias, habiendo evidencia de recepción solo por parte de los Bancos GNB Sudameris (fl. 30), Banco De Bogotá (fl.32) y Banco de Occidente (fl. 31). Teniendo en cuenta lo anterior, dado que en el expediente solo hay prueba de que la parte actora retiró los oficios, mas no de la fecha en que fueron radicados en las distinta entidades bancarias no se accederá al requerimiento, por cuanto no es dable presumir que recibieron y que han desobedecido la orden judicial, siendo deber del





Radicado No. 13-001-33-33-005-2014-0097-00

demandante no solo retirar los oficios sino acreditar al Despacho que radico los mismos ante sus destinatarios.

Por otra parte, el Banco de Bogotá a fl. 32 solicita aclaración en cuando a la identificación del demandante para poder realizar el depósito judicial cuando haya saldo, por lo que se ordenará a la secretaria de este despacho libre oficio en el que le indique al Banco de Bogotá, la identificación del demandante y demandado en el presente proceso conforme lo solicitado en el oficio VS-GOP-EMB-18-415658 de 17 de mayo de 2018

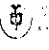
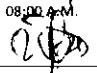

En consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo,

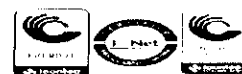
RESUELVE

1. Denegar la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, por lo expuesto.
2. Por secretaria librese oficio al Banco de Bogotá en el que le indique la identificación del demandante y demandado en el presente proceso conforme lo solicitado en el oficio VS-GOP-EMB-18-415658 de 17 de mayo de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.


JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS
08:00 A.M.

MARIA ANGELICA SOJO ALVAREZ
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA






Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00189-00

Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00189-00
DEMANDANTE	JULIO ABEL VILLADIEGO PAJOYS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	563
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En auto de fecha 01 de agosto de 2019 este Despacho, notificado a las partes en estado electrónico 39 de 2019, convocó a las partes y al Ministerio Público a audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, para el día 02 de octubre de 2019 a las 9:00 Am; no obstante, la diligencia no pudo adelantarse por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho en razón a que en ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La asistencia es obligatoria para los apoderados en razón a lo dispuesto en la disposición en cita, so pena de imposición de multa.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **JULIO ABEL VILLADIEGO PAJOYS**, representado por la Dra. TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ, a la parte demandada **ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA **el día 18 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00189-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 50 DE HOY 18/10/19 A LAS
8:00 AM

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00121-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00121-00
Demandante	ELCY DEL SOCRORRO LOIPEZ SIMANCAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Auto Interlocutorio No.	360
Asunto	Resolver recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

-Mediante proveído de fecha 25 de julio de 2019 se profirió auto inadmitiendo la presente demanda (fl.58), decisión que se notificó por estado electrónico No. 36 de 26 de julio de 2019. Contra esta decisión el apoderado de la parte demandante en fecha 30 de julio de 2019 interpone recurso de reposición (fl.63), al cual se dio traslado en 28 de agosto de 2019 (fl.65).

II. EL RECURSO.

Sea lo primero verificar la procedencia del recurso interpuesto.

El art. 242 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.
(Negrillas fuera de texto)

El art. 243 del CPACA (Ley 1437 de 2011), señala:

“ARTICULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(.....)

Parágrafo.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrillas y subrayas fuera de texto)



Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00121-00

De tal forma que resulta procedente el recurso de reposición, por no estar el auto inadmisorio enlistado entre los apelables.

Ahora, en cuanto a la oportunidad, se tiene que la norma del art. 242 del PCACA citado remite al hoy Código General del Proceso el que en el artículo 318¹ señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, por lo que el recurso fue interpuesto en oportunidad al ser notificada la decisión el 26 de julio de 2019 y presentado el recurso el 30 de julio de 2019.

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

De los motivos del recurso: Que la demandante es una persona catalogada como adulto mayor por la ley 1251 de 2008, situación que la convierte en un sujeto con garantías especiales reconocidas constitucionalmente, razón por la que resulta procedente la admisión de la demanda por cuanto de no ser así estaría dándose prevalencia a lo formal sobre el derecho material, violando de ese modo la constitución al exigirle el reinicio de la actuación administrativa e interposición del recurso de apelación para obtener la reliquidación pensional y el pago del retroactivo adeudado. Que bajo ese escenario se le estaría imponiendo una carga desproporcionada que haría nugatorio sus derechos fundamentales al mínimo vital y acceso a la justicia. Para ello cita una decisión del Consejo de Estado en un caso que considera similar.

Adicionalmente señala que si bien no se interpuso recurso de apelación, existen varios pronunciamientos de la demandada sobre la misma materia mediante los cuales niega la reliquidación pensional y pago de retroactivos, y que como el objetivo de la apelación es que la entidad pueda revisar sus decisiones, ya COLPENSIONES ha tenido la oportunidad de pronunciarse por lo menos en dos ocasiones sobre la misma materia.

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero señalar que, si bien es cierto la demanda adolece de un defecto formal que tiene que ver con la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 2º, por no haberse interpuesto el recurso de apelación contra la resolución SUB178568 del 04 de julio de 2018, el cual conforme al inciso final del art. 76 del C de P.A. y de los C.A² tiene el carácter de obligatorio, advirtiéndose en la actuación

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

² ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00121-00

que solo se interpuso reposición. Sin embargo, por tratarse de un aspecto formal y verificándose la condición de adulto mayor de la demandante ELCY LOPEZ SIMANCA³ (65 años de edad), considera el despacho que haciendo una ponderación es pertinente adoptar una medida positiva de protección a la demandante dada su condición de adulto mayor, con el fin de garantizar la efectividad de su derecho de acceso a la justicia, por lo que se atenderá los argumentos del recurrente.

Lo anterior, también conforme al precedente jurisprudencial, que si bien fue tomado en sede de tutela y no tiene el carácter vinculante por no ser sentencia de unificación, sí sirve de sustento para la decisión que se adopta, por cuanto el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló en un caso similar de forma expresa lo siguiente⁴:

“De lo transcrito, se observa que el ad quem dentro del trámite de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho basó su decisión en que no se probó el agotamiento de los recursos en sede administrativa, previstos en el CPACA como un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161).

Sin embargo, debe indicarse que para esta Sala dicho argumento desconoce parte del contexto fáctico del caso concreto, comoquiera que no se tiene en cuenta que la demandante para la fecha en la que se profirió la decisión de segunda instancia contaba ya con 68 años de edad, lo que la cataloga, a la luz de la Ley 1251 de 200831, como un adulto mayor, es decir, un sujeto de especial protección constitucional.

En tal sentido, la decisión enjuiciada se erige bajo la prevalencia de las formas sobre la materia y constituye entonces una violación directa de la Constitución³², pues al exigir a la señora LUBAR QUINTERO MELO el reinicio de la actuación – reclamación administrativa correspondiente para obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, se le impone una carga desproporcionada, que hace nugatorio sus derechos fundamentales a la seguridad social y de acceso a la administración de justicia.

Aunado a ello, debe señalarse que una decisión como la adoptada por el Tribunal administrativo del Magdalena desconoce el objeto primigenio de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo es «la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la ley y la preservación del orden jurídico» (artículo 103 CPACA).

Razones por las cuales se repondrá la decisión contenida en el auto recurrido, de fecha 25 de julio de 2019 y en consecuencia se procederá a la admisión de la demanda.

aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

³ Fl. 41

⁴ Sentencia 03032 de 2018, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, sentencia de quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00121-00

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, tal y como se anunció en la providencia de 25 de julio de 2019, como el Dr. Hernán Isaías Meza Rhenals se presenta como agente oficioso de la señora ELCY DEL SOCORRO LOPEZ SIMANCA, se procederá en los términos del art. 57 del C.G. del p⁵. que regula la figura de la agencia oficiosa, por lo que deberá prestar caución en dinero conforme al art. 603 del C. G del P. en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial No 130012045005 del Banco Agrario de Colombia, en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, con la advertencia de que si la parte no lo ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se le condenará a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Y que si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de 25 de julio de 2019 que inadmitió la demanda, por lo expuesto. En consecuencia,

⁵ **ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL.** Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanuda la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00121-00

SEGUNDO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Dr. HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS como agente oficioso de la señora ELCY DEL SOCORRO LOPEZ SIMANCA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES--

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de Colpensiones y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ordenase al agente oficioso Dr. HERNAN ISAIAS MEZA RHENALS prestar caución en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho judicial **No 130012045005 del Banco Agrario** de Colombia, en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente que deberá ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, advirtiéndole que si la parte no lo ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se le condenará a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Y que si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución quedará eximido de tal carga procesal (sic).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS.
JUEZ.

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-0

Página 5 de 6

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 50	DE HOY 18/10/19 A LAS 08:00 A.M.
<i>[Firma]</i>	
MARIA ANGELICA SUÑOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA







Radicado No. 13001-33-31-005-2008-00074-00

Cartagena de Indias D., T y C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-31-005-2008-00074-00
Demandante	HENRY PEREZ PAYARES
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA BOLÍVAR
Auto interlocutorio No.	361
Asunto	Resolver solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte a folio 69 del c.m.c.¹ solicitud de la parte demandante en la cual solicita nuevas medidas cautelares así:

-(...) Embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado Municipio de Arjona Bolívar con Nit 890.480.254-1 posee en la cuenta corriente No. 057769988494 del Banco Davivienda sucursal Bocagrande de Cartagena, cuenta que pertenece a los ingresos corrientes por Libre Destinación.

Adicionalmente a fl. 70 obra memorial en el cual en virtud de lo manifestado por Bancolombia solicita de requiera a dicha entidad haciéndole saber que únicamente es embargable hasta la 1/3 parte de los ingresos del respectivo servicio y aclarándoles que existe una excepción al principio de inembargabilidad relacionadas con las jurisprudencia C-354 de 1997, C-546 de 992 y C-1154 de 2008 y señalas las excepciones al principio de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo solicitado sea lo primero señalar que en el presente asunto mediante auto de 21 de julio de 2015² fueron decretadas medias cautelares así:

"PRIMERO: Decretase el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga el ente demandado MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR, identificado con el NIT 890.480.254-1, en la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE de esta ciudad.

SEGUNDO: Adviértase a la entidad Bancaria relacionada que la medida deberá aplicarse solo a los recursos legalmente embargables, que no provengan del Sistema General de Participaciones, del sistema General de regalías, o que estén incorporados al Presupuesto General de la Nación o de la entidad territorial, ni se trate de rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio, como tampoco sobre recursos de la seguridad social. Medidas que se harán efectivas conforme al art. 21 del decreto 28 de 2008 sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y conforme a la sentencia C-539 de 2010 si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.

Limítese el embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 681 numeral 11° del C.P.C. al valor de \$ 16.536.916,8. "

Por secretaria librese los oficios respectivos.

¹ De 05 de febrero de 2019

² Fl. 2 c.m.c.





Radicado No. 13001-33-31-005-2008-00074-00

Tales medidas fueron ampliadas en auto de 19 de septiembre de 2016³ al BANCO DAVIVIENDA de forma general, advirtiéndose a afl.30 que dicha entidad tomó nota y registró la medida de embargo y señala de forma expresa “*respetando los límites de inembargabilidad establecidos*”.

Con auto de 12 de diciembre de 2017 se resolvió una solicitud de medida cautelar⁴ negando.

Posteriormente mediante auto de 1° de noviembre de 2018 se resolvió otra solicitud de medida cautelar y se amplió respecto a Bancolombia a la cuenta corriente 50992515397 con advertencia de aplicar la medida siempre y cuando los recursos sean legalmente embargables, a lo que la entidad en 21 de enero de 2019 (fl.52) manifiesta que los recursos en dicha entidad cuenta con el beneficio de inembargabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, atendiendo la orden dada en el auto de 1° de noviembre de 2018 no es procedente hacer ningún requerimiento a Bancolombia ya que la medida ordenada es clara en señalar que recae sobre lo legalmente embargable, sin que sea dable requerir a una entidad que está dando estricto cumplimiento a lo ordenado, ya que en el presente asunto en el auto que decretó las medidas no se aplicó ninguna excepción a la inembargabilidad, por lo que en aras de evitar equívocos no se insistirá ante dicha entidad bancaria quien tiene el deber de poner a disposición de este proceso solo los recursos legalmente embargables.

Ello también con base en la sentencia 1154 de 2008 Corte Constitucional donde se estableció entre otras cosas: que la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos. La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. **Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.** De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

En consonancia con lo anterior, en cuanto a la solicitud de ampliación de medidas cautelares ante Davivienda-Sucursal Bocagrande de Cartagena de los recursos posee el Municipio de Arjona en la cuenta corriente No. 057769988494 que según el demandante pertenece a los ingresos corrientes por Libre Destinación se accederá a ello de forma condicionada, haciendo la advertencia de que se aplicará la misma siempre y cuando los recursos que pudiera tener el Municipio en dicha cuenta sean legalmente embargables y que no provengan del SGP, ni del sistema general de regalías, ni

³ Fl 20-21 c.m.c.

⁴ Entre esas la NO. 830.12195-0 que nuevamente solicita embargar





Radicado No. 13001-33-31-005-2008-00074-00

rentas propias de destinación específicas para el gasto social o que estén incorporadas en el presupuesto General de la Nación, ni recursos de la seguridad social, y que se harán efectivas conforme al art. 21 del dto. 28 de 2008 sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial demandada.

Por lo anterior, se ampliará la medida cautelar solicitada y conforme al numeral 10º del 593 del C. general del proceso se limitará la medida al valor del crédito según liquidación aprobada en auto de 25 de octubre de 2017 visible a folio 68-69 del cuaderno principal en suma de \$27.301.047 y las costas más un 50%, en decir en la suma de \$40.951.568.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de requerimiento a Bancolombia, por lo expuesto.,

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el Municipio de Arjona Nit. 890.480.254-1 en la cuenta corriente No. 057769988494 del Banco Davivienda-Sucursal Bocagrande de Cartagena, sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial demandada, advirtiendo que deberá aplicar la medida siempre y cuando los recursos que pudiera tener el Municipio en dicha cuenta sean legalmente embargables y que la medida solo puede recaer sobre las sumas de dinero legalmente embargables que no provengan del SGP, ni del sistema general de regalías, ni rentas propias de destinación específicas para el gasto social o que estén incorporadas en el presupuesto General de la Nación, ni recursos de la seguridad social, y que se reitera se harán efectivas conforme al art. 21 del dto. 28 de 2008 sobre ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial demandada.

Limitese el embargo de conformidad con lo establecido y conforme al numeral 10º del 593 del C. general del proceso al valor de \$40.951.568.

Por secretaría librese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CIRCUITO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS 08:00 AM	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
CA 021 - Version 1 - fecha 18/07/2017 - SIGCMA	





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de octubre dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Reparación directa
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00171-00
Demandante	GREGORIA PATRICIA CASTRO TORRES Y OTROS
Demandado	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL y POLICIA NACIONAL
Auto interlocutorio No.	359
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa presentada por **GREGORIA PATRICIA CASTRO TORRES** y otros a través de su apoderado Dr. Alcides Martín Estrada Contreras, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL.-**

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran les fue causado a partir de grandes violaciones a los derechos humanos dentro del conflicto armado interno colombiano, por desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos del 18 y 22 de febrero del año 2000 por grupo al margen de la ley en el corregimiento del Salado del Municipio de El Carmen de Bolívar. Y aunque se manifiesta la ocurrencia de un delito de lesa humanidad, considera el despacho que tratándose de un daño continuado como lo es el desplazamiento, el conteo del término de los dos años de que trata el numeral 2º del art. 164 literal d) del CPACA iniciaría desde la cesación de ese daño, es decir, desde cuando estuvieron dadas las condiciones para regresar o cuando lograron los demandantes su estabilidad socioeconómica, situación que no es posible verificar en este estadio procesal de conformidad con los elementos probatorios con los que se cuenta hasta ahora, que no hacen posible establecer si la oportunidad feneció, y además se debe atender el principio Pro Actione (art. 229 de la C.P.) que hace posible la efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, razones por las cuales se admitirá la demanda en los términos señalado por el H Consejo de Estado¹ "sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto".

Ello, se reitera teniendo en cuenta que se trata de una demanda de reparación por desplazamiento forzado y ha sido criterio del H. Consejo de Estado que el desplazamiento forzado constituye una excepción a la forma de computar el término de la caducidad de la acción de reparación directa por tratarse de un daño que se va produciendo paulatinamente, y que no cesa hasta tanto concluyan las circunstancias que produjeron la movilización inicial.

¹Sentencia nº 05001-23-33-000-2014-01885-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 30 de Julio de 2015





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

Respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, a folio 1246 cdno No. 6 obra la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del C de P.A. y de lo C.A.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

Derecho de postulación y prueba de la calidad con que concurre al proceso: Varios de los demandantes concurren representados legalmente por sus padres, quienes en su nombre otorgaron poder al DR. Alcides Estrada Contreras, de la documentación anexa se observa que a la fecha de presentación de la demanda ya tenían la mayoría de edad, pudiendo comparecer por sí mismos al proceso, por lo que deben otorgar poder directamente.

Adicionalmente se advirtió que varios poderes no fueron presentados personalmente por los demandantes, por lo que tampoco tendría derecho de postulación frente a ellos.

Incumpliendo ello el art. 74 del C. G.P. y el artículo 160 del CPACA que señala quienes tienen derecho de postulación para demandar ante esta jurisdicción contenciosa así:

"Art. 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)"

Conforme al artículo anterior para comparecer al proceso la regla general es que debe hacerse por intermedio de abogados inscrito, a menos que la ley permita su intervención directa, situación que no se presenta en este caso.

Sobre a las formalidades del poder se advierte que conforme al art. 74 del C.G. del P. el poder para efectos judiciales debe presentarse personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, lo cual no se cumple en los casos que más adelante se señalaran.

Por otro lado se presentan al proceso, demandantes que otorgan poder en nombre de menores pero no aportan en copia auténtica u originales los registros civiles de nacimiento que los acrediten como representantes legales (con patria potestad) y lo faculte para dar poder en nombre de los menores, ya que los presentan en copia simple. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de menores de edad es deber de quien acude al proceso en nombre de ellos aportar el registro civil válido para demostrar parentesco y la patria potestad (art. 306 código civil), prueba que para el despacho es solemne por ser éste requisito indispensable a efectos de establecer la representación legal y judicial del menor, y la capacidad para demandar y dar poder en nombre de él.

En consecuencia, si se quiere demandar en nombre de un menor se debe presentar la prueba idónea para demostrar parentesco y patria potestad, esto es, el respectivo registro civil de nacimiento en original o copia auténtica (con la nota respectiva de válido para demostrar parentesco) con las exigencias de ley, lo cual constituye una carga procesal de las partes, la cual es acreditar su legitimación para acudir al proceso a reclamar los perjuicios aludidos en nombre de otra persona. carga que no puede ser suplida por el Juez.

Lo anterior, por cuanto en el ordenamiento jurídico colombiano, toda persona debe contar con su registro civil, en la medida en que es la base del sistema de identificación y es la prueba única del estado civil de las personas. Como se ha visto, la obtención del documento constituye una carga procesal para todas las personas el adelantar las diligencias necesarias para su obtención, más aún cuando pretende presentarse a un proceso aduciendo tal calidad, por lo que no es de recibo



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

pretermite ese documento y acreditar el estado civil por medio probatorio diferente, pues es al único documento que la ley colombiana ha dotado de idoneidad para tal efecto y debe reposar en original o copia auténtica, ya que es necesario que en caso de menores cuyos padres otorguen poder acrediten que son los representantes legales de los menores y por ello ostentar la patria potestad según artículo 306 del código Civil que dispone:

"La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de los padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador ad litem".

Así las cosas, se tiene que la presente demanda contraviene lo expresado en el artículo 166 del CPACA que en su numeral 3° establece:

"... El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (Subrayas fuera del Texto).

Teniendo en cuenta el anterior fundamento jurídico se advierte la falencia en los siguientes personas:

1. se presenta al proceso GREGORIA PATRICIA CASTRO TORRES, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor, KELEN VERGARA CASTRO Y KATHY MILENA COHEN CASTRO otorgando poder a folio 56 en nombre de ellos; observándose de los documentos de identidad que a la fecha de presentación de la demanda (agosto 15 de 2019) ya eran mayores de edad, por lo que es necesario que otorgaran poder directamente.

-FRANCISCO MIGUEL VERGARA MORALES, YOLIMA VERGARA MORALES no fue presentado personalmente el poder a FL.120

-ANTONIO LAMBRAÑO NARVAEZ da poder a fl. 157 sin presentación personal.

-DELSI J. CASTRO TORRES, EMERSON CASTRO TORRES y LUIS CASTRO TORRES dan poder a fl. 265 pero no está presentado personalmente.

-A fl. 287 dan poder BEIRA FLOR LOPEZ URUETA, GREISY ESTER LOPEZ URUETA, ROSALIA DEL CARMEN URUETA TORRES pero no está presentado personalmente.

-MARY LUZ MESA COHEN da poder a fl.294 en nombre propio y en representación de SERGIO LUIS ARIZA MESA, BRENDA LIZTH ARIZA MESA Y XILENA JUDITH ARIZA MEZA, advirtiéndose que el registro civil a fl.304 se trata de una copia simple y con el cual no puede tenerse por acreditado el parentesco que le otorga patria potestad sobre el menor y su representación legal; y para el caso de las jóvenes BRENDA LIZTH ARIZA MESA Y XILENA JUDITH ARIZA MEZA según las copia de los registros civiles a fls.305-306 a la presentación de la demanda ya tenían la mayoría de edad por lo que tiene capacidad para comparecer por si solas y otorgar poder.

-TOMAS ALBEIRO SERRANO POLO y DENAISE DEL CARMEN MARQUEZ REDONDO otorgan poder a fl. 380 en representación de quien dice ser menor DANIEL FELIPE SERRANO MARQUEZ pero no aporta registro civil como prueba que acredite su minoría de edad para otorgar poder en nombre de él.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00171-00

-SILENA MARIA MARQUEZ REDONDO da poder a fl. 386 en nombre propio y en representación de LUIS JOSE MONTES MARQUEZ, MARCELA SOFIA MONTES MARQUEZ, JUAN ESTEBAN MONTES MARQUEZ, y frente a ellos se tiene que los registros civiles son copias simples, y en el caso de LUIS JOSE MONTES MARQUEZ a la presentación de la demanda ya contaba con la mayoría de edad por lo que tiene capacidad para comparecer por sí solo y otorgar poder.

-YENIS MARIA MARQUEZ REDONDO da poder a fl. 396 en nombre propio y en representación de LUISA FERNANDEZ DIAZ MARQUEZ, sin acreditar la representación legal de quien dice ser menor de edad con el respectivo registro civil de nacimiento y copia auténtica u original.

-CONSUELO SERRANO PONCE da poder a fl. 413 en nombre propio y en representación de ANGIE VALERIA SUAREZ SERRANO quien a la presentación de la demanda ya contaba con la mayoría de edad por lo que tiene capacidad para comparecer por sí sola y otorgar poder.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

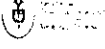
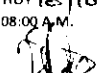

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda de reparación directa, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS 08:00 A.M.	
	
MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA 021 Versión 1 Fecha: 18.07.2017 SIGCMA	
	





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00108-00

Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00108-00
DEMANDANTE	GABRIEL EDUARDO VILLA CARBALLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	566
ASUNTO	Acepta excusa inasistencia a audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Mediante auto de fecha 08 de julio de 2019, se convocó a las partes a audiencia inicial para el día 17 de septiembre de 2019¹. Decisión debidamente notificada a las partes y apoderados como al Ministerio Público.

-Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia, tal como consta en el acta No. 205 del 17 de septiembre de 2019, no se hizo presente la apoderada de la parte demandada, quien con posterioridad presenta excusa por la inasistencia en memorial de 18 de septiembre de 2019².

Al respecto el art. 180 establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

¹ 86y s.s.

² FI 100.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00108-00

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Subrayas fuera del texto original)

En ese sentido se observa que la excusa fue presentada en la oportunidad señalada en la disposición transcrita.

Sobre los motivos de la excusa la apoderada manifiesta que la fuerte lluvia que se presentó el día de la audiencia le impidió su llegada a tiempo a las instalaciones del despacho, considerándose esta una circunstancia de fuerza mayor debido a que, como es de conocimiento público las lluvias en esta ciudad afectan la movilidad e impactan la circulación en sus calles y aceras que se copan de agua con rapidez por los problemas de drenaje pluvial, lo que es muy crítico en el centro histórico y alrededores en el cual se encuentra ubicado los Juzgados Administrativo de Cartagena, por tanto, se aceptará la excusa de la apoderada de la entidad y no se impondrá la sanción de que trata el art. 180-4 citado, anotando que la inasistencia de los apoderados no impedía la realización de la audiencia ni invalida las actuaciones allí celebradas.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la Dra YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, apoderada de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción, a la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00108-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS
8:00 AM

[Handwritten Signature]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

JCA 021 Version 1 fecha 18.07.2017

SIGCMA







Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2019-00021-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	568
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso corriendo el traslado de contestación de la demanda, se advierte que en el auto admisorio del auto de fecha 13 de marzo de 2019, en el numeral quinto, se dispuso notificar personalmente a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., quien fue vinculada como tercero interesado.

Sin embargo, se observa la configuración de un hecho sobreviviente a la admisión de la demanda, pues según lo consignado resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan generar nulidades. En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener interés en la resultados del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

De cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir a la vinculada de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de este auto que vincula al tercero interesado, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00021-00

siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: VINCULAR a la BBVA ASSET MANAGMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, en calidad de tercero interesado, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de este despacho notifique al representante legal y/o quién haga sus veces, de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA¹, procediendo a la entrega de una copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA., (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.


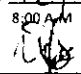
TERCERO: EXCLUIR a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., como tercero interesado en el presente asunto.

CUARTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) vinculado tercero interesado BBVA ASSET MANAGMENT S.A SOCIEDAD, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de este auto de vinculación, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A

QUINTO : Surtida la notificación y vencidos los términos de ley, el expediente ingresará al Despacho por secretaria, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º <u>30</u> DE HOY <u>31/07/19</u> A LAS 8:00 AM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA ICA 012 Versión 1 fecha: 18/07/2017

¹ Correos electrónicos que aparece en la página web de la entidad comercial.am@bbva.com, producto.am.col@bbva.com.





Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00176-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	569
ASUNTO	ORDENA VINCULAR TERCERO

Estando el presente proceso corriendo el traslado de contestación de la demanda, se advierte que en el auto admisorio del auto de fecha 24 de octubre de 2018, en el numeral quinto, se dispuso notificar personalmente a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., quien fue vinculada como tercero interesado.

Sin embargo, se observa la configuración de un hecho sobreviviente a la admisión de la demanda, pues según lo consignado resolución N°2285 del 02 de agosto de 2018, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se percata el Despacho que hubo un cambio de manejo de la Fiducia Mercantil – Fondo Empresarial de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, razón por la cual la FIDUCIARIA BOGOTA S.A, ya no tendría a cargo el manejo de dicha fiducia.

Advirtiendo tal situación, y de conformidad con el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que puedan generar nulidades. En esos términos, considera el Despacho que siendo de conocimiento que el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos N° 831 suscrito por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., según consta en la Resolución N° 2285 de 02 de agosto de 2018 del Ministerio de Hacienda, tiene el manejo de los dineros resultantes de las multas impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos, sería la entidad llamada a tener interés en la resultas del proceso y no la Fiduciaria Bogotá quien tuvo tal condición hasta noviembre de 2017.

Por todo lo anterior y se reitera en aplicación del artículo 207 del CPACA; se dispondrá la vinculación en calidad de tercero interesado a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA, en su calidad de administrador y/o representante del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y se ordenará su notificación en debida forma, advirtiendo en todo caso que se excluirá del presente proceso a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A., por lo expuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir a la vinculada de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de este auto que vincula al tercero interesado, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00148-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00148-00
Demandante	PAOLA ANDREA TENORIO CARRASCAL
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Auto interlocutorio No.	356
Asunto	Subsana demanda- Decidir sobre admisión

Mediante proveído de fecha quince (15) de agosto de 2019¹, notificado en estado electrónico No 42 del 27 de agosto de 2019², fue inadmitida la demanda por no haber sido aportado poder para actuar en el presente asunto, según lo dispone el artículo 160 del CPACA y 74 del CGP.

En escrito radicado el 09 de septiembre de 2019³, se allega poder para actuar conferido por la demandante PAOLA ANDREA TENORIO CARRASCAL a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO. Poder que cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión expresa del CPACA. Razón por la cual se ha subsanado la demanda.

De otra parte, se solicita la vinculación del Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera el Despacho que frente al ente territorial se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, tratándose de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, lo anterior de conformidad con las leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56).

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que⁴: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*" (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes

¹ Fl. 41

² Fl. 41 reverso

³ Fl 45 y s.s.

⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). - Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00148-00

territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

En consecuencia, al encontrar que la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **PAOLA ANDREA TENORIO CARRASCAL**, a través de la apoderada Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada que remita los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos

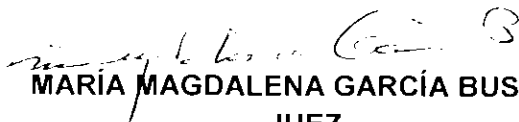



Radicado No. 13-001-33-33-005-2019-00148-00

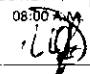
SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO** como apoderada de la parte demandante, bajo los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

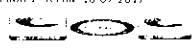

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 18/10/19 LAS
08:00 AM


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIO

FCA 021 - Versión 1 - Fecha: 18-07-2017

SIGCMA 





Radicado No. 13-001-33-33-005-2017-00209-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Protección de Derechos e Intereses Colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00209-00
Demandante	ORLINA LUJAN LOPEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Auto de sustanciación No.	565
Asunto	Obedecer y cumplir

Se advierte que el presente proceso viene remitido del H. Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante decisión de 21 de marzo de 2019 confirmó el fallo de este despacho de fecha 25 de julio de 2018, en el que se declaró la vulneración de los derecho colectivos; siendo modificado el numeral del tercero de la sentencia de primera instancia en cuanto el término de realización de la obra de pavimentación. Teniendo en cuenta lo anterior, se obedecerá lo dispuesto por el Superior.

De otra parte, se advierte manifestación a fl. 36 del Distrito de Cartagena sobre el cumplimiento de la sentencia, por lo que considera el Despacho que en garantía del debido proceso se debe proceder a la conformación del comité de verificación que tiene por objeto constatar el cumplimiento de la sentencia proferida que protege los intereses y derechos colectivos, por lo que se convocará a las partes, esto es, al actor popular, al Distrito de Cartagena y al agente del Ministerio Público, a la audiencia que se ha de realizar el día **22 de noviembre de 2019 a las 02:00 p.m.**, con el fin de que se presenten los informes respectivos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Bolívar mediante decisión de 21 de marzo de 2019, que confirmó el fallo de fecha 25 de julio de 2018 proferido por este despacho y modificó el numeral del tercero de la misma en cuanto al término.
2. Convóquese al actor popular ORLINA LUJA LOPEZ, al Ministerio Público, al Distrito de Cartagena y a la defensoría del Pueblo a la diligencia del **22 de noviembre de 2019 a las 02:00 p.m.**, con el objeto de la conformación de Comité de verificación del cumplimiento de los fallos de 25 de julio de 2018 proferido por este Despacho confirmado y modificado por el Tribunal Administrativo en 21 de marzo de 2019 en la que se ordenó:

"PRIMERO: DECLARAR la vulneración del derecho colectivo del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, previsto en el literal d) del artículo 4o de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho colectivo del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal para la consecución de los recursos necesarios para realizar la obra de pavimentación de la carrera 27, calle 29 Callejón Santa Fe





Radicado No. 13-001-33-33-005-2017-00209-00

del Barrio Manga de esta ciudad; obra que deberán ser ejecutada en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de esa fecha.

CUARTO: Ordenar se conforme un Comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, en el cual participarán Personero distrital, el agente del Ministerio público, la autoridad distrital correspondiente y el actor popular

Decisión modificada así:

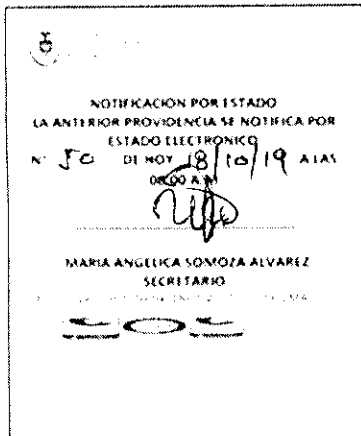
PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, la cual quedara así:

“TERCERO: ORDENAR al DISTRITO DE CARTAGENA, que dentro de los seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, adelante toda la etapa precontractual que involucre la realización de estudios, diseños, actuaciones presupuestales y proceso de selección de contratista para la pavimentación del Callejón Santa Fe ubicado en la carrera 27, calle 29 del Barrio Manga; así mismo, el término para la ejecución de las obras que sean necesarias será de doce (12) meses, contados a partir del vencimiento del término anterior.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha 25 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena que concedió las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00113-00

Cartagena de Indias D.T., y C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-005-2016-00113-00
Demandante	CONSTRUCTORA C.L & CIA LTDA
Demandado	FONDO DE VIVENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL " CORVIVIENDA"
Auto de sustanciación No.	567
Asunto	AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION DEL ART. 126 DEL CGP.

Visto la anterior nota secretarial en la que informa que hace falta dos cuadernos de llamamiento en garantía dentro del presente proceso, y luego de una búsqueda exhaustiva en el despacho en la cual no se logro encontrar dichos cuadernos, revisado el proceso se observa que efectivamente hacen falta las piezas procesales advertidas como pérdidas por la secretaria respecto a los llamamientos en garantías presentados por la demandada CORVIVIENDA a SOLUCIONES TECNICA DE INGENERIA SOLTING LTDA y a la señora ELVIA CABALLERO AMADOR, pues solo se detenta el llamamiento en garantía al señor CARLOS PÉREZ OÑATE, lo anterior de conformidad a lo que quedo expuesto en auto de 21 de agosto de 2018, en el cual no se accedió a la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la demandada CORVIVIENDA¹

Así las cosas y como quiera que la providencia de 21 de agosto de 2018, fue objeto de recurso de alzada, en el cual el Tribunal Administrativo de Bolívar, en providencia de 05 de junio de 2019, declaró la nulidad del auto de 21 de agosto de 2018 y en consecuencia realizar el estudio de la solicitud de llamamiento en garantía que hizo la parte demandada, por lo que, para reponer la actuación anulada se hacen indispensables los cuadernos de llamamiento en garantías faltantes para que el Despacho tome una decisión al respecto.

De conformidad con lo anterior, se ordenará la reconstrucción de las piezas procesales extraviadas, de conformidad con el art. 126 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

¹ FL. 197 y s.s. cuaderno principal



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00113-00

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido*

Por encontrarlo procedente el Despacho fijará fecha para la audiencia de reconstrucción de los cuadernos de llamamiento en garantía faltantes, que fueran presentados por la demandada CORVIVIENDA, **para el día 18 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m.**, para cual se ordenara al apoderado demandado de CORVIVIENDA, allegue el respectivo escrito de los llamamientos en garantía SOLUCIONES TECNICA DE INGENERIA SOLTING LTDA y a la señora ELVIA CABALLERO AMADOR. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

. En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

1. Convocase las partes CONSTRUCTORA CL Y CIA LTDA y CORVIVIENDA y al señor agente del Ministerio Público, para comparezcan a este despacho judicial el día **18 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m.** a la audiencia de reconstrucción de que trata el art. 126 del CGP. **La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.**
2. Ínstese al apoderado de CORVIVIENDA, para que el día de la audiencia, si lo tiene en su poder, aporte el documento recibido por este juzgado el 09 de febrero de 2017, de los





Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00113-00

llamamientos en garantía que realizo a SOLUCIONES TECNICA DE INGENERIA SOLTING LTDA y a la señora ELVIA CABALLERO AMADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 18/10/19 A LAS
8:00 A.M.

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18 07 2017

SIGCMA







Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

Cartagena de Indias D., T y C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00152-00
Demandante	AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA (Decreto 0319 04 de marzo de 2019)
Auto Interlocutorio No.	358
Asunto	Resolver solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en el presente asunto a folio 10 de la demanda, solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado Decreto 0319 de 04 de marzo de 2019 *"Por medio del cual se establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRASNCARIBE, en el Distrito de Cartagena"*.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Se trata de una demanda de medio de control de Nulidad que fue admitida mediante auto de 12 de agosto de 2019 (fl. 29), vinculando como terceros interesados en las resultas del presente proceso a TRANSCARIBE S.A., SOTRAMAC S.A.S, TRANSAMBIENTAL S.A.S y el CONSORCIO COLCARD DE RECAUDO y GESTION DE FLOTA DE TRANSPORTE PUBLICO.
- Junto con la demanda se presentó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto, por lo que en el auto de fecha 12 de agosto de 2019 se corrió traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (05) días conforme al art. 233 del CPACA (fl.31)
- La notificación del demandado y de los vinculados se dio vía electrónica el 10 de septiembre de 2019¹. Igualmente se le dio traslado de la solicitud de la medida cautelar.
- Durante el término del traslado de la medida, la entidad demandada no contestó la misma, pero si hubo pronunciamiento del tercero vinculado SOTRAMAC S.A. en 9 de septiembre de 2019².

CONSIDERACIONES:

Este despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los arts. 229 y s.s. atendiendo que las medidas

¹ Fl. 58c.m.c.

² Fl. 71 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

cautelares tienen como fin garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

Sobre la clase de medidas cautelares que en los procesos contenciosos administrativos pueden decretarse, el art. 229 señala entre otras la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, la cual debe ser solicitada por la parte interesada y estar debidamente sustentada: expresamente señala el artículo lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares pueden ser preventiva, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda y señala entre otras:

"(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...)"

Por su parte el artículo 231 establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negrillas y subraya fuera del texto original).

La nueva norma precisa, entonces, a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver.

CASO CONCRETO

- **Acto administrativo cuyo efecto se piden suspender.**

El acto administrativo cuya suspensión se solicita es: Decreto 0319 de 04 de marzo de 2019 “*Por medio del cual se establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el*

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 6





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRANSCARIBE, en el Distrito de Cartagena”.

Fundamentos de la solicitud de medidas.

Manifiesta que debe decretarse la suspensión provisional del Decreto demandado porque viola la naturaleza y rigurosidad técnica que se estipuló en el Plan de Desarrollo Nacional acerca de los FET, poniendo a disposición de un Fondo, el erario público de la ciudad de Cartagena. Siendo indispensable una conexidad interna y explícita de todos los requisitos mencionados en el PDN.

Subsidiariamente, solicita la suspensión del artículo 3, mientras se resuelve la nulidad aquí expuesta, por cuanto dicha norma del Decreto 0319, dispone que a partir del 1 de julio del 2020 el FET tendrá entre otras fuentes, la totalidad de los recursos recibidos por transcaribe como reintegro (repago) que hace el sistema, con los recursos provenientes del recaudo de tarifa, de los aportes del fudo a transcribe en su rol de operador de la porción 2, hasta la suma de \$20.000.000.000,00.

Oposición de Sotramac S.A.S.

Considera debe negarse la solicitud por no cumplir los requisitos contenido en el art. 231 de la ley 1437 de 2011 siendo deber del demandante expresar las razones por las cuales considera que la violación reviste carácter de manifiesta. Que no se argumenta de qué manera el decreto FET puede afectar derechos subjetivos o colectivos, más cuando dicho decreto lo que logra es garantizar la eficiencia en el sistema de transporte masivo de la ciudad; sistema que, según el CONPES 3167 de 2002 surgió de la necesidad de implementar un sistema diferente al sistema público de transporte colectivo. Que suprimir los efectos del Fondo de estabilización Tarifario (FET) causaría un grave daño a los usuarios del sistema porque quedaría desprovisto de recursos para su normal y continua operación.

Señala que el demandante no hace un análisis de las razones por la cuales considera debe ser suspendido el decreto FET simplemente señala que hubo una documentación que no fue publicada en internet, que el procedimiento establecido en el decreto FET para su aplicación estaba basado en lo establecido en los contratos de concesión celebrado por Transcaribe S.A. con los operadores de transporte, cuestiona que sea Transcaribe el que reciba los recurso del FET lo que le impide hacer controles y que no se encontró el concepto del Confis sobre la viabilidad del FET y su correspondencia con el Marco Fiscal de mediano plazo del Distrito. Que el demandante se limita a hacer apreciaciones personales respecto al fondo de Estabilización tarifaria lo cual no significa que el fondo no se encuentre ajustado a derecho, carencia de sustento que afecta que una decisión judicial pueda estar motivada.

En síntesis señala que le demandante no cumplió con los requisitos para la suspensión provisional, no agoto los medio necesarios para informarse de los antecedentes, estudios, evaluación y conceptos que ha rodeado la creación del FET en el Distrito y tampoco demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

-Análisis del caso concreto y decisión del Despacho

Efectuado el análisis de la medida solicitada y las circunstancias particulares del caso advierte el Despacho que el acto que se pretende suspender es aquel a través de la cual se establece el Fondo





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el diferencial entre la Tarifa Técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRASNOCARIBE, en el Distrito de Cartagena, en cuya expedición, según la demanda, se incurrió en unos errores procedimentales como el de la existencia de un estudio técnico el cual no ha estado disponible para ser de conocimiento de la ciudadanía ni en el decreto demandado se pegan extractos con información sustantiva del mismo, que no se evidencia la aplicación exacta del FET remitiéndose a extractos de un contrato de concesión, ni se estipula el procedimiento para aplicar el FET, que no existe regulación de la aplicación del FET y que tampoco está disponible el concepto del Confis Municipal.

Teniendo en cuenta los reparos hechos en la demanda, la confrontación del acto demandado con las disposiciones contenidas en el Plan de Desarrollo ley 1753 de 2015 y las pruebas documentales allegadas hasta ahora con la demanda, no es posible establecer con certeza si existe desconformidad del acto con tal normativa, por lo que atendiendo los objetivos del Fondo, entre otros, la sostenibilidad y fortalecimiento del transporte público específicamente del SITM de esta ciudad, y advirtiéndose que el acto administrativo cuenta con sus respectivas motivaciones fácticas y las de orden constitucional y legal en las cuales el ente territorial se amparó para tomar la decisión ahora demandada, en contraste con la solicitud de la medida provisional fundamentada principalmente en razones de forma por no haber tenido el actor acceso al estudio técnico, sin que se evidencie de forma fehaciente la afectación de derechos subjetivos o colectivos que impliquen la necesidad de la medida que fortalezcan la idea de un perjuicio irremediable. Por el contrario, considera el Despacho que acceder a la medida de suspensión provisional de un acto cuyo objeto es establecer un mecanismo para coadyuvar la financiación del SITM en el Distrito de Cartagena, sí podría afectar la continuidad del mismo y de contera el interés general. Atendiendo que para el análisis de procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben cumplirse los criterios de fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, periculum in mora, o perjuicio de la mora y la ponderación de intereses, que no se dan en este caso para acceder a la medida solicitada

En conclusión, no están dadas las circunstancias que permita acceder a la medida cautelar solicitada pues en esta oportunidad temprana del proceso no puede el despacho inferir la supuesta ilegalidad que pregonan la parte actora, es decir, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida. En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Finalmente, el Despacho advierte que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador. Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 5 de 6





Radicado No. 13001-33-33-005-2019-00152-00

PRIMERO: No acceder a la solicitud del actor de la suspensión provisional del Decreto 0319 de 04 de marzo de 2019 "Por medio del cual se establece el Fondo de Estabilización o Compensación Tarifaria que cubra el diferencial entre la tarifa técnica y la tarifa al usuario del Sistema Integrado de Transporte Masivo-TRANSCARIBE, en el Distrito de Cartagena" demandado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>50</u> DE HOY <u>18/10/19</u> A LAS <u>08:00</u> A.M.	
 MARIA ANGELICA SOOZA ALVAREZ ECRETARIA	
FCA 021 Version 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA**Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00094-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00094-00
DEMANDANTE	KEDINSON NARVAEZ MARHENA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-UNGRD Y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	560
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

En el presente proceso el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de segunda instancia de fecha 26 de agosto de 2019¹ confirmó la decisión adiada el 12 de marzo de 2018², proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda con condena en costas. En segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019, resolvió confirmar la decisión adiada el 12 de marzo de 2018 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

GOBIERNO DEPARTAMENTAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS 8:00 AM
[Signature]
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA
FCA 021 Versión 1 fecha 28/07/2017
SIGCMA

GAD

¹ Fls. 104-111. Cuaderno de segunda instancia.² Fls. 276-285.



Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00375-00
DEMANDANTE	DONALDO ELIAS SIADO ARRAUT
DEMANDADO	CREMIL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	561
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente proceso viene del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019¹ confirmó la decisión adiada el 21 de julio de 2016² proferida por este Despacho, a través de la cual se habían negado las pretensiones de la demanda. En segunda instancia se condenó en costas a la parte demandante, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

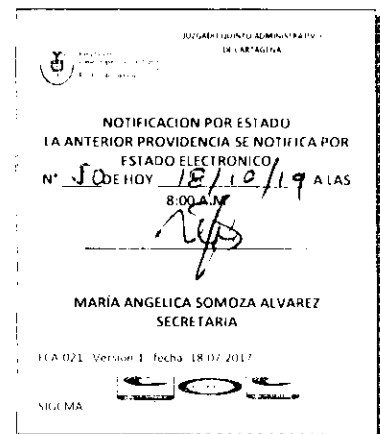
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 18 de julio de 2019, resolvió confirmar la decisión adiada el 21 de julio de 2016 proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Magda García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



SAD

¹ Fls. 27-36. Cuaderno de segunda instancia.

² Fls. 208-214.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00023-00

Cartagena de Indias D.T., y C., ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00023-00
DEMANDANTE	ERICK JAVIER ZARATE CASTRO
DEMANDADO	POLICIA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	562-
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Mediante auto oral de fecha 29 de agosto de 2019, notificado en estrados, este Despacho convocó a las partes y al Ministerio Público a la sesión de audiencia de pruebas conforme lo dispone el artículo 181 del CPACA, para el día 02 de octubre de 2019 a las 2:00 Pm; no obstante la audiencia no pudo adelantarse por circunstancias ajenas a la voluntad de este despacho en razón a que en ese día no hubo acceso del público al edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos de este circuito. Así las cosas, corresponderá citar nuevamente a las partes y al ministerio público, con el fin de llevar a cabo la sesión de audiencia de pruebas en la fecha más próxima de acuerdo a la disponibilidad en la agenda del despacho.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia de pruebas, en consecuencia, convocase nuevamente al demandante **ERICK JAVIER ZARATE CASTRO**, representado por la Dra. GILMA ROSA OSPINO BARRIOS, a la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a la sesión de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día 15 de noviembre de 2019 a las 09:00 A.M. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 1

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 50 DE HOY 18/10/19 A LAS 8:00A.M

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

H.A. 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017

SIGCMA



ESTADO No 50
18 DE OCTUBRE DE 2019

EI

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA AUTO
1	13-001-33-33-005-2014-00103-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS GREGORIO AREVALO	UGPP	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	PRINCIPAL	08/10/2019
2	13-001-33-33-005-2013-00171-00	EJECUTIVO	CATALINA DEL CARMEN RAMOS CUENTAS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CITA A AUDIENCIA ART. 372 CGP	PRINCIPAL	08/10/2019
3	13-001-33-33-005-2016-00051-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELENA RODRIGUEZ CASSERES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	PRINCIPAL	08/10/2019
4	13-001-33-33-005-2017-00020-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH DE JESÚS ARZUZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	APRUENA LIQUIDACION DE COSTAS	PRINCIPAL	08/10/2019
5	13-001-33-33-005-2017-00064-00	ACCION POPULAR	MIGUEL FORERO ESPINOSA	DISTRITO DE CARTAGENA, IPCC, SOCIEDAD SIETE INFANTES INC Y ANDREA LERENCITA VILLEGAS GARCIA	ACEPTA RENUNCIA DEL PERITO/ NEGAR RECURSO DE REPOSICION/DECLARAR CIERRE DE PERIODO PROBATORIO.	PRINCIPAL	07/10/2019
6	13-001-33-33-005-2014-00097-00	EJECUTIVO	CORVIVIENDA	CORPORACION INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL SOSTENIBLE-CORPIDES-	NEGAR SOLICITUD DE REQUERIMIENTO.	PRINCIPAL	08/10/2019





ESTADO No 50
18 DE OCTUBRE DE 2019

7	13-001-33-33-005-2018-00189-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ABERL VILLADIEGO PAJOY	ESE HOSPITAL LOCAL ANA MARIA RODRIGUEZ DEL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL	PRINCIPAL	08/10/2019
8	13-001-33-33-005-2019-00121-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELCY DEL SOCORRO LOPEZ SIMANCAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-	REPONER AUTO DEL 25 DE JULIO/ADMITIR DEMANDA	PRINCIPAL	16/10/2019
9	13-001-33-33-005-2008-00074-00	EJECUTIVO	HENRY PEREZ PAYARES	MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR	DENEGAR SOLICITUD DE REQUERIMIENTO/ ORDENAR EL EMBARGO	PRINCIPAL	16/10/2019
10	13-001-33-33-005-2019-171-00	REPARACION DIRECTA	GREGORIA PATRICIA CASTRO TORRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-ARMADA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL	INADMITE DEMANDA	PRINCIPAL	16/10/2019
11	13-001-33-33-005-2016-00180-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GABRIEL EDUARDO VILLA CARBALLO Y OTROS	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA	ACEPTA EXCUSA	PRINCIPAL	10/10/19
12	13-001-33-33-005-2019-00021-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	VINCULAR A LA BBVA ASSET MANAGMENT	PRINCIPAL	10/10/2019
13	13-001-33-33-005-2018-00176-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	VINCULAR A LA BBVA ASSET MANAGMENT	PRINCIPAL	10/10/2019





ESTADO No 50
18 DE OCTUBRE DE 2019


14	13-001-33-33-005-2019-00148-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAOLA ANDREA TENORIO CARRASCAL	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	ADMITIR DEMANDA	PRINCIPAL	10/10/2019
15	13-001-33-33-005-2017-00209-00	ACCION POPULAR	ORLINA LUJUAN LOPEZ	DISTRITO DE CARTAGENA	OBEDECER Y CUMPLIR	PRINCIPAL	10/10/2019
16	13-001-33-33-005-2016-00113-00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	CONSTRUCTORA C.L. & CIAL LTDA.	FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"	CITA A AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION	PRINCIPAL	10/10/2019
17	13-001-33-33-005-2019-00152-00	NULIDAD	AGUSTIN FERNANDO NAVIA AYOLA	DISTRITO DE CARTAGENA (DECRETO 0319 04 DE MARZO DE 2019)	NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DEL ACTOR DE SUSPENDER PROVISIONALEMNE EL DECRETO 0319 04 DE MARZO DE 2019	PRINCIPAL	11/10/2019
18	13-001-33-33-005-2015-00094-00	REPARACION DIRECTA	KEDINSON NARVAEZ MARHENA Y OTROS	NACION-UNGRD Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	OBEDECER Y CUMPLIR	PRINCIPAL	08/10/2019
19	13-001-33-33-005-2015-375-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DONALDO ELIAS SIADO ARRAUT	CREMIL	OBEDECER Y CUMPLIR	PRINCIPAL	08/10/2019
20	13-001-33-33-005-2018-00023-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ERICK JAVIER ZARATE CASTRO	POLICIA NACIONAL	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	PRINCIPAL	08/10/2019





ESTADO No 50
18 DE OCTUBRE DE 2019

CERTIIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTA ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
HOY 18 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

